

Reg 473

26417



PERU

Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
 MESA DE PARTES
 24 NOV 2017
RECIBIDO
 Firma: _____ Hora: _____

San Isidro,

23 NOV 2017

OFICIO N° 695-2017-MINAM/DM

Señor
MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
 Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos,
 Ambiente y Ecología
 Congreso de la República
 Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
 Pasaje Simón Rodríguez s/n, Piso N° 03, Oficina 304
Cercado de Lima.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Comisión Pueblos Andinos, Amazónicos
 y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
 27 NOV. 2017
RECIBIDO
 Firma: *[Signature]* Hora: 11:00 Registro N° _____

Asunto: Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR

Referencia: Oficio P.O. N° 63-2017-2018/CPAAAAE-CR
(Reg. MINAM N° 20194-2017)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR "Ley que incorpora el respeto de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas en la implementación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental".

Al respecto, se remite copia del Informe N° 515-2017-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

[Signature]
Elsa Galarza Contreras
 Ministra del Ambiente

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina Asesor

MINAM
OGAJ

4/1

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 515 -2017-MINAM/SG/OGAJ

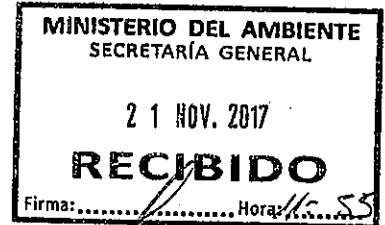
PARA : Kitty Trinidad Guerrero
Secretaria General

DE : Richard Eduardo García Sabroso
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR

REFERENCIA : a) Oficio P.O. N° 63-2017-2018/CPAAAAE-CR
b) Oficio P.O. N° 67-2017-2018/CPAAAAE-CR
c) Memorando N° 675-201-MINAM/VMGA
d) Oficio N° 152-2017-SENACE/SG

FECHA : San Isidro, **21 NOV. 2017**



Me dirijo a usted, con relación a los documentos a) y b) de la referencia, por los cuales el Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR, que propone la "Ley que incorpora el respeto de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas en la implementación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio P.O. N° 63-2017-2018/CPAAAAE-CR, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR, que propone la "Ley que incorpora el respeto de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas en la implementación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental".
- 1.2 Mediante Oficio P.O. N° 67-2017-2018/CPAAAAE-CR, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita la opinión del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), sobre el citado Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Memorando N° 675-2017-MINAM/VMGA, el Viceministerio de Gestión Ambiental remite el Informe N° 666-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, el cual contiene la opinión sobre el referido Proyecto de Ley.
- 1.4 Mediante Oficio N° 152-2017-SENACE/SG, el Senace remite copia del Oficio N° 065-2017-SENACE/J, a través del cual atendieron la solicitud de opinión de la Comisión de Pueblos





Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República sobre el mencionado Proyecto de Ley.

II. PROPUESTA NORMATIVA:

2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.

2.2 El Proyecto de Ley bajo comentario tiene por objeto incorporar el enfoque de respeto de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas en el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la modificación de los artículos 7 y 10 y la incorporación del artículo 5.A. a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Ley N° 27446	Proyecto de Ley N° 1983/2017-CR
	<p>Artículo 5.A.- Criterios de protección de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas Adicionalmente a lo establecido en el artículo 5 de la presente ley, se incorporan los siguientes criterios en el SEIA:</p> <p>a) La protección de los derechos humanos. b) La protección de los derechos de los pueblos indígenas.</p>
<p>Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental</p> <p>7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:</p> <p>a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:</p> <p>a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;</p> <p>a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;</p> <p>a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,</p> <p>a.4 Las medidas de prevención, mitigación o</p>	<p>Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental</p> <p>7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4; sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:</p> <p>a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:</p> <p>a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;</p> <p>a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;</p> <p>a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,</p> <p>a.4 Las probables afectaciones a los derechos</p>





<p>corrección previstas. (...)</p>	<p>humanos y, en caso corresponda, a los derechos de los pueblos indígenas. (...)</p>
<p>Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental</p> <p>10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:</p> <p>a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;</p> <p>b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;</p> <p>c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;</p> <p>d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;</p> <p>e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;</p> <p>f) La valorización económica del impacto ambiental;</p> <p>g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,</p> <p>h) Otros que determine la autoridad competente.</p> <p>10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su</p>	<p>Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental</p> <p>10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:</p> <p>a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;</p> <p>b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;</p> <p>c) Los impactos y afectaciones a los derechos humanos y, de ser el caso, a los derechos de los pueblos indígenas.</p> <p>d) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;</p> <p>e) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente y, en caso corresponda, una propuesta del plan de consulta previa.</p> <p>f) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;</p> <p>g) La valorización económica del impacto ambiental y social;</p> <p>h) Un resumen ejecutivo adecuado culturalmente y de fácil comprensión; y,</p> <p>h) Otros que determine la autoridad competente.</p>





elaboración y tramitación. (...)	10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas , cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación. (...)
-------------------------------------	---

III. ANÁLISIS:

3.1 **Sobre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de las personas y la Ley N° 27446**

El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley.

Ante ello, mediante la Ley N° 27446, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

En el marco de dicho Sistema y de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27446 y el Anexo I de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, no se puede iniciar la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales negativos significativos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental, la cual contiene, entre otras, las obligaciones que debe cumplir el titular de la actividad para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados.

De lo expuesto y en concordancia con lo señalado por el Senace, en el Informe N° 184-2017-SENACE-SG/OAJ, se puede advertir que el proceso de evaluación del impacto ambiental, en el marco del SEIA, busca garantizar el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de las personas, a través de la prevención, mitigación, control, restaurar y/o compensación los impactos ambientales negativos significativos que son generados por las actividades económicas. Precisamente por ello, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, ya cuenta con disposiciones que buscan proteger el citado derecho.





PERU

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINAM
OGAJ

25

3.2 Sobre la incorporación del artículo 5.A de la Ley N° 27446

El Proyecto de Ley propone incorporar el artículo 5.A. a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, a fin de establecer como criterios de protección ambiental, para efectos de la clasificación de los proyectos de inversión, la protección de los derechos humanos y de los pueblos indígenas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el Senace, en el Informe N° 184-2017-SENACE-SG/OAJ, el artículo 5 de la Ley N° 27446, ya incorpora como criterios de protección ambiental, entre otros, "la protección de la salud de las personas", "la protección de la calidad ambiental" y "la protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades", los cuales son relacionados al derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de las personas, así como la protección de los pueblos indígenas:

"Artículo 5.- Criterios de protección ambiental

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas;*
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;*
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;*
- d) La protección de las áreas naturales protegidas;*
- e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.*
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;*
- g) La protección de los espacios urbanos;*
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,*
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental." (Lo subrayado es nuestro).*

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en el Informe N° 666-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, desarrolla los referidos criterios de protección ambiental, estableciendo como parte del criterio "la protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades", entre otros, "la afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales", lo cual involucra la afectación de los derechos humanos que los que cuentan.

Por ello, no correspondería incorporar el artículo 5.A. a la Ley N° 27446, puesto que el contenido del mismo se encuentra ya recogido en dicha Ley y su respectivo Reglamento.





3.3 Sobre la modificación de los artículos 7 y 10 de la Ley N° 27446

El Proyecto de Ley propone modificar los artículos 7 y 10 de la Ley N° 27446, a fin de establecer que la solicitud de certificación ambiental (evaluación preliminar) y los estudios ambientales contengan, entre otros, los impactos y afectaciones a los derechos humanos y, de ser el caso, a los derechos de los pueblos indígenas.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido por el Senace y la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, en el Informe N° 184-2017-SENACE-SG/OAJ y el Informe N° 666-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, respectivamente, los Anexos III y IV del Reglamento de la Ley N° 27446, referidos a los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental semi-detallados y detallados, señalan que la identificación y valoración de los impactos ambientales debe realizarse tomando en cuenta el aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales. Asimismo, el estudio ambiental contiene un Plan de relaciones comunitarias, que considera las medidas y acciones que desarrollará el titular del proyecto de inversión para garantizar la relación armoniosa con las comunidades adyacentes a su área de influencia del proyecto.

Por lo expuesto, no corresponde modificar la Ley N° 27446, puesto que la protección a los derechos, incluyendo el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de las personas (incluyendo a los pueblos indígenas) se encuentra contemplada en la citada Ley y su respectivo reglamento.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto incorporar la protección de los derechos humanos y los de los pueblos indígenas en el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la modificación de los artículos 7 y 10 y la incorporación del artículo 5.A. a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).
- 4.2 En tal sentido, respecto a la propuesta de incorporar el artículo 5.A a la Ley N° 27446, que tiene por finalidad incluir como criterios de protección ambiental, para efectos de la clasificación de los proyectos de inversión, la protección de los derechos humanos y de los pueblos indígenas, cabe mencionar que el artículo 5 de la citada Ley ya incorpora como criterios de protección ambiental, entre otros, "la protección de la salud de las personas", "la protección de la calidad ambiental" y "la protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades", los cuales son relacionados al derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de las personas, así como la protección de los pueblos indígenas. Por ello, no ameritaría la incorporación del citado artículo 5.A a la Ley N° 27446.
- 4.3 Respecto a la modificación de los artículos 7 y 10 de la Ley N° 27446, que buscan que la solicitud de certificación ambiental (evaluación preliminar) y los estudios ambientales contengan, entre otros, los impactos y afectaciones a los derechos humanos y, de ser el caso, a los derechos de los pueblos indígenas, cabe indicar que los Anexos III y IV del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, referidos a los Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental semi-detallados y detallados, ya señalan que la identificación y valoración de los impactos ambientales debe





PERU

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

MINAM
OGAJ

Oficina
General de Asesoría
Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

realizarse tomando en cuenta el aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales. Ante ello, no correspondería la modificación de los citados artículos de la Ley N° 27446.

Nancy García V
Abogada
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Richard Eduardo García Sabroso
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica



